Expediente: **1460/10**
Carátula: **ROLDAN MARTA GRACIELA C/ RIOS ROBERTO FERNANDO PASCUAL S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **29/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - RODRIGUEZ, JOSE LUIS-PERITO CALIGRAFO
90000000000 - AUTERI, RUTH ELIZABETH-PERITO CONTADOR
20215595588 - CARRARI MAJNACH, GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
27140736878 - RIOS, ROBERTO FERNANDO PASCUAL-DEMANDADO
20222436711 - ROLDAN, MARTA GRACIELA-ACTOR
27248033466 - VARGIU, NOELIA MARIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 1460/10

H105016288764

JUICIO: "ROLDAN MARTA GRACIELA c/ RIOS ROBERTO FERNANDO PASCUAL S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE" - Expte. 1460/10

San Miguel de Tucumán, 28 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "ROLDAN MARTA GRACIELA c/ RIOS ROBERTO FERNANDO PASCUAL S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIª Nominación, para resolver un planteo de prescripción, de cuyo estudio;

RESULTA:

En escrito de fecha 28/05/2026 el sr. Roberto Fernando Ríos, con el patrocinio de la letrada Silvina Inés Iriarte Gerardi, planteó prescripción de la ejecución de sentencia de fecha 15/02/2018 por el transcurso de cinco años que prescribe los arts. 2554 y 2560 del CCCN.

Explicó que la sentencia quedó firme hace casi ocho años, según notificación practicada a las partes oportunamente, por lo tanto, estima improcedente la intimación de entrega de documentación expresada en providencia del 04/05/2026, como así también, solicita el rechazo de la imposición de astreintes en caso de incumplimiento.

Corrido el traslado de la incidencia a la contraria, mediante escrito de fecha 10/06/2026, el letrado Daniel German Llapur, apoderado de la sra. Marta Graciela Roldán, contestó y solicitó su rechazo con costas.

Expresó que la acción para obtener certificaciones que acrediten años de servicios resultar ser imprescriptible al estar vinculado con la dignidad de la persona humana y el derecho a la seguridad social.

Fundó su postura en base al art. 14 bis y art. 75 inc. 22 de la CN, Declaración America de Derechos y Deberes del Hombre, PIDESC, Convención Americana sobre DDHH, Convenio OIT 102,

Recomendación OIT 202 y Convención Interamerica sobre Protección de los derecho Humanos de las Personas Mayores (Ley 27360), art. 12 inc. g) y art. 14 inc. e) de Ley 24241.

Sostuvo que el pago de una multa económica no extingue la obligación de hacer, ya que no suple la integración del historial laboral ante ANSES.

Por decreto de fecha 16/06/2026 se ordenó pasar a resolver el planteo efectuado.

CONSIDERANDO:

1. Preliminarmente corresponde definir a la prescripción como “el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho en razón de la inacción de su titular, quien pierde la facultad de exigirlo compulsivamente”. La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual se refiere. De allí que, por el solo silencio o inacción del acreedor por el tiempo asignado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación.

Al respecto el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) expresa: *Art. 2541 CCCN: Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión solo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción. Art. 2545 CCCN: Interrupción por reconocimiento. El curso de la prescripción se interrumpe por el reconocimiento que el deudor o poseedor efectúa del derecho de aquel contra quien prescribe. Art. 2546 CCCN: Interrupción por petición judicial. El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable. Art. 2560 CCCN: establece como plazo genérico el de cinco años, salvo previsión específica de la legislación local.*

En cuanto al cómputo del plazo, debe considerarse que el mismo comienza a correr desde que el crédito existe y puede ser exigido (art. 2554 CCCN).

En el caso traído a estudio, el planteo de la demandada se centra sobre el cumplimiento de entrega de la documentación que ordena el art. 80 de la LCT a favor del actor, según punto II° de parte dispositiva de sentencia definitiva de fecha 15/02/2018.

Ahora bien, la parte accionada ante la notificación del proveído del 04/05/2026 -intimación de entrega de documentación- interpuso prescripción del punto II° de la sentencia definitiva del 15/02/2018, la que condenó al sr. Roberto Fernando Pascual Ríos a hacer entrega a la actora de la documentación que ordena el art. 80 de la LCT, dentro de los 10 días de quedar ejecutoriada bajo apercibimiento de las sanciones conminatorias que pudieran corresponder en la etapa de ejecución de sentencia.

En el presente caso, desde el dictado de la sentencia de fecha 15/02/2018 no se cumplió con la intimación prevista en el art. 150 del CPL, sino hasta la providencia de fecha 04/05/2026.

Atento a lo observado por la demandada, cabe recordar las disposiciones de la Ley 24241 que en su Libro I°, Título I°, Capítulo III° (Obligación de los Empleadores, de los Afiliados y de los Beneficiarios) en su artículo 14, inciso e) dispone que las prestaciones que se acuerden por el SIJP son imprescriptibles, salvo las establecidas en artículo 17.

Además, el artículo 82 de la Ley 18037 establece que es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Sumado a esta cuestión, corresponde afirmar que la entrega de documentación del art. 80 de LCT, guarda estrecha vinculación con el derecho del trabajador a condiciones dignas a los fines de

obtener el derecho a la jubilación, cuestión que efectivamente se encuentra obligado el estado a cumplir conforme lo dispone en su tercer párrafo del art. 14 bis de la Constitución Nacional y distintos tratados internacionales de rango constitucional mencionados en art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, siendo referente el último aprobado por Ley 27700 que otorgó dicho carácter a la Convención Interamericana sobre protección de derechos humanos de las personas mayores, cuya convención -aprobada por Ley 27360- en su artículo 6 estableció el derecho a la vida y la dignidad en la vejez, y además, en artículo 17 configuró el derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna.

En otro orden, la CSJN se pronunció respecto al carácter imprescriptible e irrenunciable de los beneficios de la seguridad social establecido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional en diversos fallos (330:2347, 323:2634, 329:3617).

En virtud del marco normativo reseñado y por tratarse los autos de un caso donde la accionada negó una relación laboral clandestina con sentencia que admitió parcialmente la demanda que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, considero que no corresponde determinar el plazo de prescripción del art. 2560 del CCCN a los efectos del cumplimiento del punto II° de la parte dispositiva de sentencia definitiva del 15/02/2018, conforme la naturaleza previsional de la documentación del art. 80 de la LCT.

2. Sin perjuicio de lo resuelto, cabe tratar la cuestión vinculada al pago de la multa del art. 80 de LCT denunciado por la parte demandada y que, al respecto, cabe recordar que el art. 80 de LCT disponía, al momento del dictado de la sentencia del 15/02/2018, que el empleador en caso de que no hiciera entrega de certificado de trabajo será sancionado con una indemnización, sin perjuicio de las sanciones conminatorias que pudiere imponer la autoridad judicial competente a fin de hacer cesar esa conducta omisiva.

Por tal motivo, desde la misma norma vigente en dicho entonces se establecía que el pago de la multa por incumplir la obligación de entregar la documentación laboral no implicaba que la obligación de entregar la documentación laboral que prescribe el art. 80 de LCT se considere cumplida, en virtud de que ambas obligaciones son de distinta naturaleza, dado que la entrega de documentación laboral tiene como fin que el trabajador pueda acreditar las contribuciones a los organismos de la seguridad social a fin de obtener el beneficio de su jubilación, y por otra parte, la multa que se encontraba vigente en dicho entonces y resultó condenada la accionada, tenía como fin evitar dicho comportamiento por parte del empleador, conforme lo disponía el art. 45 de la Ley 25345 que resultó derogada por Ley 27742.

COSTAS: Atento al resultado arribado se imponen a la demandada vencida (art. 61 CPCC supletorio y art. 49 del CPL).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA PRESCRIPCION formulada por la demandada atento lo considerado.

II. COSTAS: como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre HONORARIOS para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. - 1460/10 DLGN

Actuación firmada en fecha 28/07/2026

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andrés, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e06d7450-7a0a-11f1-9223-455b4e1d35d9